



Trabajo Fin de Máster

Posición jurídica de las Compañías de seguros en los procedimientos de Responsabilidad Patrimonial.

Autor:

Luis Fraguas Gracia

Dirigido por:

Elisa Moreu Carbonell

Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

Diciembre 2021

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES DE HECHO.....	3
II.	CUESTIONES QUE SE PLANTEAN	4
1.	Cuál es la compañía aseguradora que responde del daño patrimonial causado.....	4
2.	El recurso es extemporáneo o está dentro de plazo en relación con la notificación.....	5
3.	Falta de legitimación de la compañía de seguros X.....	6
III.	NORMATIVA APLICABLE.....	6
IV.	FUNDAMENTOS JURÍDICOS	7
1.	Ámbito temporal de cobertura en la cláusula póliza de seguro.	7
2.	La notificación.....	16
3.	La legitimación activa por parte de la compañía aseguradora para recurrir la resolución de la Administración.	21
V.	CONCLUSIONES.....	25
VI.	JURISPRUDENCIA CONSULTADA.....	27

Este dictamen está elaborado sobre un caso real que transcurrió desde 2006 hasta 2018, en el momento en que este caso se encontró en un procedimiento judicial la ley aplicable era la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con base en la guía docente del trabajo fin de máster que se realiza en la Universidad de Zaragoza en colaboración con el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza se determina en el epígrafe 3, subapartado 3.1 que la normativa aplicable debe ser la vigente en el momento de la elaboración de este dictamen, por tanto, la normativa que rige el apartado II del epígrafe fundamentos jurídicos es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 13 de marzo de 2006 por Resolución de la Dirección General de Energías y Minas del Gobierno de Aragón se otorgó la concesión de explotación minera de «El Parque» a dos particulares. Entre las condiciones especiales de dicha resolución se establecía que se realizara un informe previamente al inicio de la afección al terreno que constara de una prospección arqueológica intensiva y sistemática de la zona. Dicho informe reflejó un yacimiento arqueológico con pinturas rupestres.

Segundo. - A la vista del citado informe, con fecha 15 de noviembre de 2007, la Dirección General de patrimonio cultural consideró incompatible la explotación minera con la protección del patrimonio cultural existente en el perímetro de la concesión de explotación El «Parque».

Tercero. - Los reclamantes interpusieron recurso de alzada que fue desestimado. Disconformes con esto, los interesados interpusieron recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Dicho Tribunal estimó el recurso, el 21 de febrero de 2012 (STSJ AR 598/2011), y fue confirmado por el Tribunal Supremo el 17 de julio de 2012 (STS 4963/2012).

Cuatro. - Con fecha 17 de julio de 2013 los particulares presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial contra la adopción de la resolución de fecha 15 de noviembre de 2007 por la Dirección General de Patrimonio Cultural considerada ilegal por las sentencias antes citadas con el fin de que se les reconozca su derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos al haberles privado de los derechos que les otorgaba esa concesión desde finales de 2007.

Quinto. - El 23 de febrero de 2015, la Orden del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte declara que procede la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica por los daños y perjuicios sufridos por los particulares como consecuencia de la anulación de la resolución de fecha 15 de noviembre de 2007 de la Dirección General de Patrimonio Cultural, fijando una indemnización de 10.126 euros la cual debe ser abonada por la compañía de seguros X en virtud del seguro suscrito con el Gobierno de Aragón.

Sexto. - Contra la anterior orden de 23 de febrero de 2015 interpuse recurso contencioso administrativo la representación de los interesados, titulares de la explotación minera

denominada «El Parque», en el que reclamaban cantidades superiores a las que le habían sido reconocidas por el Gobierno de Aragón, dando lugar a los autos del procedimiento ordinario X. En el curso de dicho procedimiento se dicta diligencias de ordenación el 3 de noviembre de 2015, por la que se ordena que se le dé traslado a la compañía de seguros X del expediente administrativo a los efectos de contestar a la demanda interpuesta por los titulares de la explotación minera.

Séptimo. - El 5 de noviembre de 2015, se le notifica a la compañía de seguros X la diligencia de 3 de noviembre de 2015. En esa misma fecha y una vez recibido el expediente administrativo, es cuando la compañía de seguros X tiene conocimiento de la existencia de la Orden, de 23 de febrero de 2015, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte por la que se resuelve el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Octavo. - El procedimiento iniciado por los interesados fue resuelto por sentencia de 5 de enero de 2018 (STSJ AR 00002/2018) que desestimó la demanda y confirmó la resolución recurrida. Esta sentencia no entra a conocer sobre quien debe abonar la indemnización, ya que la compañía de seguros X interpone recurso contencioso administrativo contra la Orden de 23 de febrero de 2015.

II. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

Antes de comenzar con la exposición de las diferentes cuestiones que vamos a plantear en este dictamen, señalar que en este caso concreto mi mandante es la compañía de seguros X, por tanto, el objeto principal de este dictamen es defender su postura en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

1. Cuál es la compañía aseguradora que responde del daño patrimonial causado.

En el momento que se produjo el daño patrimonial la Administración tenía una aseguradora (compañía de seguros Y) distinta a la que tenía cuando se presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial (compañía de seguros X). Es de interés para este dictamen estudiar las distintas pólizas de las compañías que concurren en este supuesto de hecho.

En primer lugar, defender la postura de la compañía de seguros X, ya que en el momento de la resolución ilegal fecha 15 de noviembre de 2007, el Gobierno de Aragón no

tiene contratado ningún seguro con la compañía de seguros X, ya que hasta el 1 de julio de 2013 no suscribió la póliza de seguro de responsabilidad civil general con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, prorrogable por un año. Por tanto, en el momento de la resolución ilegal citada anteriormente, el Gobierno de Aragón tiene contrato un contrato de seguro con la compañía de seguros Y.

Por su parte, la compañía de seguros Y defiende su postura alegando que el 17 de julio de 2013 fecha en la que se presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial, la póliza de seguro vigente es la que tiene contratada el Gobierno de Aragón con la compañía de seguros X.

2. El recurso es extemporáneo o está dentro de plazo en relación con la notificación.

Con fecha 23 de febrero de 2015 el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, dictó la orden que es objeto de impugnación por parte de mi mandante (la compañía de seguros X). Esta orden declara que procede la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica y reconoce su derecho a recibir una indemnización de 10.126 euros. Por último, señala que dicha cuantía debe ser abonada por la compañía de seguros X, en virtud del seguro suscrito con el Gobierno de Aragón. Ante esta orden, los particulares formulan recurso contencioso-administrativo -antecedente de hecho VI de este informe.

La compañía de seguros X alega que no tiene constancia de dicha orden, hasta que no se le da traslado del expediente administrativo a los efectos de evacuar el trámite de contestación a la demanda, con fecha 5 de noviembre de 2015. Según se desprende del expediente administrativo, la citada orden no fue notificada personalmente a la compañía de seguros X, sino que el Gobierno de Aragón se limitó a comunicársela a la correduría de seguros C que suele trabajar con la compañía de seguros X.

Por tanto, la segunda cuestión que se plantea en este dictamen es si el recurso contencioso-administrativo que interpone la compañía de seguros X contra la orden citada anteriormente es extemporáneo o por el contrario está dentro de plazo de dos meses que tenía la compañía de seguros X para recurrir dicha orden, alegando que la notificación no se realizó de manera correcta.

3. Falta de legitimación de la compañía de seguros X.

El planteamiento de esta tercera cuestión es oportuno al no considerarse una cuestión pacífica la interposición de un recurso contencioso administrativo por la compañía aseguradora de la propia Administración, en este caso concreto la compañía de seguros X.

La legitimación activa es la aptitud para ser demandante en un proceso contencioso. Es un presupuesto esencial del proceso y, como tal, ha de ser examinado de oficio por el órgano judicial incluso cuando su falta no haya sido alegada por las partes, dado el carácter de orden público de las normas procesales, así lo señala el Auto del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1998 N.º Recurso 928/1993.

Pues bien, en el presente caso el objeto de este recurso es la decisión administrativa de imputación a la Compañía recurrente, mi mandante, de la indemnización, exclusiva imputación con la que no se está de acuerdo en virtud de lo acordado como ámbito temporal en el contrato de seguro que tenía con el Gobierno de Aragón.

Por lo tanto, hay que entrar a valorar si hay o no un evidente interés de la compañía de seguros X en el concreto aspecto del acto impugnado que se recurre. La compañía de seguros X no discute la responsabilidad sino qué compañía de seguros debe hacerse cargo de ella.

III. NORMATIVA APLICABLE

1. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
2. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.
4. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Ámbito temporal de cobertura en la cláusula póliza de seguro.

Con fecha 1 de julio de 2013, mi mandante, en el ejercicio de su objeto social, suscribió la póliza de seguro de responsabilidad civil general con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015 –prorrogable por un año- con la Diputación General de Aragón que, además de tener la consideración de «gran riesgo» actuó asesorada por la correduría de seguros de su confianza, correduría de seguros C.

La contratación de dicha póliza de seguro entre mi mandante y el Gobierno de Aragón estuvo precedida del preceptivo procedimiento de contratación número X/2012, que se inició mediante orden del consejero de Hacienda y Administración Pública de 9 de octubre de 2012 por la que se licitaba el contrato de seguro de responsabilidad civil y patrimonial del Gobierno de Aragón, dividido en tres lotes:

- Lote 1: Seguro de daños patrimoniales.
- Lote 2: Seguro de flota de vehículos.
- Lote 3: Seguro de responsabilidad civil, que a su vez se dividía en:
 - + Sublote 3.1: Seguro de responsabilidad civil general.
 - + Sublote 3.2: Seguro de responsabilidad civil especies cinegéticas/cotos.
 - + Sublote 3.3: Seguro de responsabilidad civil sanitaria.

Mi representada resultó adjudicataria de lote 3 en su integridad –con sus tres sublotes-.

Del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del procedimiento de contratación, destacar el Pliego de Prescripciones Técnicas de los tres sublotes del Lote 3. Éste señala: (i) que el Gobierno de Aragón reconoce tener la consideración de «Gran Riesgo» a los efectos establecidos en la Ley de Contrato de Seguro; (ii) que la regulación que debía establecerse por imperativo de la Administración sobre el «ámbito temporal» del aseguramiento; (iii) la ausencia de mención a la posibilidad de notificar a dicha correduría de seguros las resoluciones administrativas que pudieran afectar a mi mandante.

En lo que interesa a este primer fundamento jurídico, del contenido de la póliza suscrita debe destacarse:

1º. Que dentro de las coberturas básicas garantizadas por mi representada figura la relativa a la responsabilidad civil por actos administrativos normativos con una suma asegurada de 450.000 euros por siniestro y 750.000 euros por anualidad de seguro.

2º. Que en la cláusula particular adicional número 13, se regulaba el «ámbito temporal» de la póliza de acuerdo al siguiente tenor:

«Son objeto de cobertura por el presente contrato las reclamaciones presentadas al Asegurador durante la vigencia de la póliza por actos u omisiones del asegurado, ocurridos tanto durante la vigencia de la póliza como con anterioridad a la entrada en vigor del mismo (...). En ningún caso serán objeto del seguro de reclamaciones:

- Derivadas de hechos, circunstancias, acontecimientos o daños que el asegurado conociera antes de la fecha de efecto del seguro.
- Que estén cubiertas por otra u otras pólizas contratadas con anterioridad a ésta».

Así las cosas, no resultaba amparada por el contrato de seguro suscrito la responsabilidad patrimonial de la Administración que estuviera derivada de hechos, circunstancias, acontecimientos o daños que el Gobierno de Aragón conociera antes del 1 de julio de 2013, con absoluta independencia de que aquella responsabilidad fuera reclamada a la Administración con posterioridad a esa fecha.

A mayor abundamiento, tampoco resultaba garantizada por mi representada la responsabilidad patrimonial del Gobierno de Aragón que estuviera cubierta por otra póliza contratada con anterioridad a la suscrita por mi mandante.

Como se ha expuesto en las cuestiones planteadas de este informe, el Gobierno de Aragón tuvo contratada con la compañía de seguros Y, concretamente desde el 1 de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2013, una póliza de seguro de responsabilidad civil patrimonial que garantizaba con carácter general «las consecuencias económicas negativas que puedan afectar directa, solidaria o subsidiariamente al Asegurado, por daños y perjuicios corporales y/o materiales y/o daños consecuenciales o indirectos causados por acción u omisión a terceros en el ejercicio de su actividad. Asimismo, la póliza garantiza los perjuicios patrimoniales causados en el patrimonio de terceros que no sean consecuencia de un previo daño corporal y/o material y que sean derivados de errores u omisiones cometidos en el ejercicio de la actividad administrativa, así como los derivados de la responsabilidad civil publicitaria» - Artículo 3-, y con carácter especial las responsabilidades del Gobierno de

Aragón «derivadas de actos administrativos singulares» -Artículo 4.A).5-, y que contenía el siguiente ámbito temporal -Artículo 8-:

«Son objeto de cobertura por el presente contrato las reclamaciones presentadas al asegurador durante la vigencia de la póliza por actos u omisiones del asegurado, ocurridos tanto durante la vigencia como con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

En el caso de que la póliza fuera cancelada (siempre que no lo sea por falta de pago de la prima o no renovada por los aseguradores), el periodo de cobertura para las reclamaciones se extenderá 36 meses a partir de la fecha de cancelación o no renovación, siempre que los siniestros que den origen a tales reclamaciones hubieran ocurrido durante el periodo de vigencia de la póliza».

Es decir, la póliza precedente a la suscrita por mi representada no sólo aseguraba reclamaciones que se presentaran durante su periodo de vigencia, sino que se ampliaba la cobertura posterior a las reclamaciones que se pudieran presentar durante los 36 meses siguientes a la terminación del contrato, esto es hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre que los siniestros que dieran origen a esas reclamaciones se hubieran producido entre el 1 de junio de 2006 y el 30 de junio de 2013.

Aunque la reclamación de responsabilidad patrimonial que dio origen a la resolución objeto de impugnación fue presentada por los particulares con fecha 17 de julio de 2013 – Antecedente de Hecho IV de este informe-, y por tanto vigente la póliza suscrita con mi mandante (compañía de seguros X), también está dentro del periodo de cobertura posterior contenido en la póliza previamente suscrita con la compañía de seguros Y, lo cierto y verdad es que el funcionamiento anormal de la Administración que se proclama como fuente de responsabilidad patrimonial, y así fue acogido por la orden impugnada del 23 de febrero del 2015, era la ilegalidad de la Resolución de 15 de noviembre de 2007 –vigente la póliza compañía de seguros Y- de la Dirección General de Patrimonio Cultural que consideraba incompatible la explotación minera que se había concedido a los reclamantes –por resolución de la Dirección General de energías y Minas del Gobierno de Aragón de fecha 2006- con la protección del Patrimonio Cultural existente en el perímetro de la explotación, y que por tanto les impedía el uso y utilización de la explotación minera que les había sido concedida.

Y, finalmente, es indudable que la Administración tuvo conocimiento de la ilegalidad de la resolución de 15 de noviembre de 2007, y por tanto de su funcionamiento anormal, con anterioridad a la fecha de contratación de la póliza con mi mandante, pues tal resolución había

sido anulada por la Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 21 de febrero de 2012 (STSJ AR 598/2011), que fue posteriormente confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de julio de 2012 (STS 4963/2012).

Así las cosas, y a la vista de lo expuesto, el presente supuesto se subsume de manera evidente en las dos excepciones a la cobertura de mi representada, predispuestas por la Administración y recogidas en la cláusula particular 13 relativa al «ámbito temporal», y es que:

1º. «En ningún caso serán objeto del seguro las reclamaciones derivadas de hechos, circunstancias, acontecimientos o daños que el asegurado conociera antes de la fecha de efecto del seguro».

Es indudable que antes del 1 de julio de 2013, la Administración demandada era plenamente conocedora de que había dictado una resolución administrativa contraria al ordenamiento jurídico, que había supuesto a dos personas físicas la imposibilidad de explotar una concesión minera que les había sido previamente concedida.

Frente a la rotundidad de lo expuesto la compañía de seguros Y podría decir que la Administración demandada no tenía porqué conocer que a los particulares se les había causado un daño ni que éste fuera a ser reclamado; argumento que se antoja endeble si se atiende al hecho de que la resolución contraria al ordenamiento jurídico estaba impidiendo realizar una explotación económica y por tanto era prístino que estaba causando un daño de tal naturaleza.

La única conclusión posible es que el tomador de seguro, Gobierno de Aragón, tuvo conocimiento desde el mismo momento en que fue firme la anulación de la resolución de fecha 15 de noviembre de 2007, de la producción de un supuesto de responsabilidad patrimonial por haber impedido durante más de 5 años una explotación minera de naturaleza económica, debiendo haber actuado con la necesaria diligencia y haber comunicado los hechos a su aseguradora en ese momento, que no era mi representada.

Además, la aplicación de la excepción establecida en la póliza suscrita con mi mandante en nada obsta el hecho de que en ese momento todavía no se había cuantificado el daño, pues acudiendo de nuevo a una interpretación gramatical de la cláusula, ésta no exige ni una ni otra circunstancia, sino que impone, únicamente, que el hecho, la circunstancia, el

acontecimiento o el daño del que se deriva la reclamación presentada fuera conocido por el Gobierno de Aragón antes del 1 de julio de 2013, y ello así sucedió.

Por tanto, concurre la primera excepción temporal al objeto del seguro prevista contractualmente y, por tanto, la resolución recurrida, en la cuestión impugnada, es contraria a Derecho.

2º. En ningún caso serán objeto del seguro las reclamaciones que estén cubiertas por otra u otras pólizas contratadas con anterioridad a ésta.

Si se atiende tanto a la fecha de comienzo de la póliza anterior a la de mi mandante, es decir, a aquella que suscribió el Gobierno de Aragón con compañía de seguros Y –1 de julio de 2006- como a la fecha hasta la que se extendió su cobertura posterior –31 de diciembre de 2014- resulta que a la fecha de dictarse la resolución administrativa causante del daño -15 de noviembre de 2007- estaba vigente aquella póliza, y que la reclamación de responsabilidad patrimonial fue presentada –17 de julio de 2013- dentro del plazo de cobertura posterior de 36 meses desde el fin de la vigencia de la póliza -30 de junio de 2013- en el que se extendía la posibilidad de recibir reclamaciones; de lo que se extrae como consecuencia inequívoca que la reclamación efectuada por los particulares estaba cubierta por la póliza suscrita por compañía de seguros Y.

Por tanto, concurriría también la segunda excepción temporal al objeto de seguro prevista contractualmente.

Ante la hipotética posibilidad de que el Gobierno de Aragón o la compañía de seguros Y pudieran tener el atrevimiento de poner en duda la validez y/o eficacia de la cláusula de delimitación temporal de riesgo obrante en la póliza, no se debe sino recordar:

1º. Que el tenor literal de dicha cláusula responde a la voluntad de la Administración tomadora de la póliza plasmada en los Pliegos de Prescripciones Técnicas del procedimiento de contratación, por tanto, no hay duda de que la cláusula contractual de referencia fue conocida, aceptada y querida por la Administración.

2º. Que la Administración tomadora de la póliza tiene la consideración de «gran riesgo» a efectos de la Ley de Contrato de Seguro, según lo reconoce ella misma en el Pliego de Prescripciones Técnicas del sublote 3.3, y, por tanto, de conformidad con el artículo 44.2 de la Ley del Contrato de Seguro, resulta que «*no será de aplicación... el mandato contenido en el artículo 2 de la misma*», es decir, no resulta de aplicación el carácter imperativo de los

preceptos recogidos en la Ley de Contrato de Seguro –entre otros el artículo 3-, por lo que la relación contractual entre el asegurado y la aseguradora se rige en términos preferentes por el principio de autonomía de la voluntad, de forma que la cláusula contractual que señala el ámbito temporal de la póliza es plenamente aplicable y válida.

En relación con las consecuencias de la conceptuación del tomador como «gran riesgo» interesa la cita de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2014 -número 78/2014-:

«3. Al contrato de seguro contra daños por grandes riesgos, como el que examinamos, no le es de aplicación el precepto tuitivo del art. 2 LCS, conforme dispone el art. 44 del mismo texto, confiriendo a las partes contratantes «una mayor libertad de contratación, situando el principio de autonomía de la voluntad en lugar preferente», en términos de la Exposición de Motivos de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre que introdujo la nueva redacción del art. 44 LCS. Pero esto no quiere decir que el articulado de la póliza no deba ser claro y no deje dudas sobre la intención de los contratantes, con la finalidad básica de establecer el alcance de la vinculación entre las partes.

Y pese a que las pólizas para grandes riesgos son normadas y ofrecidas por las propias aseguradoras, no menos cierto es que, por lo general, y en el presente supuesto así es, la asegurada está asistida por un corredor de seguros, con las funciones que le son propias (deber de informar con arreglo a «un análisis objetivo de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado en los riesgos objeto de cobertura, de modo que pueda formular una recomendación, atendiendo a criterios profesionales... , como el más adecuado a las necesidades del cliente»: art. 42.1.c) y 4 de la Ley 26/2006, de 17 de julio de Mediación de Seguros y Reaseguros privados).

[...]

CUARTO.- La interpretatio contra proferentem , en relación con el art. 3 de la Ley de Contrato de seguro (motivo tercero).

Hemos señalado en el apartado 3, del anterior Fundamento Tercero que el contrato de seguro de grandes riesgos debe ser claro y no debe dejar dudas sobre la intención de los contratantes. Exigencia que establece el art. 3 LCS y el también invocado por el recurrente, art. 6.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación, pues, en caso contrario, sería de aplicación el art. 1288 Cc , citado en el motivo, según el

cual las cláusulas de un contrato no deberán favorecer a la parte que hubiera ocasionado la oscuridad.

Señala el recurrente que el contrato de seguro suscrito es un contrato de adhesión, predisuelto por HDI (art. 1 de la Ley 7/1998).

No podemos estimar el motivo por las siguientes razones.

Un seguro de la naturaleza como el que estamos analizando, «de gran riesgo» (art. 107, apartado 2, b LCS), presupone una gran capacidad económica del deudor, como es el caso de URALITA, para negociar directamente o por medio de los corredores de seguro, una póliza de seguro en un plano de igualdad, pese a que, normalmente, la compañía de seguros tiene un modelo que ofrece, y constituye la base de la negociación. Pero es que, además, no es una póliza absolutamente novedosa, sino fruto de una renovación de otra precedente con la compañía ZÚRICH, con unas condiciones generales y especiales semejantes a las que ahora se están examinando.

Señalábamos (apartado 3 del fundamento anterior) que conforme dispone el art. 44 LCS, confiere a las partes una mayor libertad de contratación «situando el principio de autonomía de la voluntad en lugar preferente» no siendo aplicable el precepto tutivo del art. 2 LCS (exposición de motivos de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre que da nueva redacción al art. 44 LCS), y así lo han declarado las SSTS de 23 de abril de 2009 y 31 de enero de 2011.

[...] Por último, la condición particular 4, controvertida, según hemos analizado en el apartado 4 del Fundamento de Derecho Tercero, establece estipulaciones delimitadoras del riesgo que tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, determinando los concretos riesgos cubiertos, en qué cuantía dentro de un límite máximo establecido - 6.000.000.-?, el límite temporal y el ámbito espacial (STS del Pleno de 11 de septiembre de 2006, RC 3260/1999, invocada por otras muchas). Es doctrina consolidada que, a las estipulaciones delimitadoras del riesgo, frente a las limitativas de derechos, no le son de aplicación las exigencias especiales del art. 3 LCS (destacadas con énfasis y expresamente aceptadas por escrito), lo que no se plantea en el presente recurso, pese a los abundantes razonamientos que contiene la sentencia recurrida, como denuncia, por inútiles, la recurrente».

Así lo confirman nuestros tribunales en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 1^a, de 3 de octubre 2014 -número 266/2014.

3º. Pero es que, además, la cláusula contractual que regula el ámbito temporal de cobertura, en los términos que lo hace, es más beneficiosa para la Administración que sí aquella no existiera.

Y es que, debe tenerse en cuenta que, en el seguro de responsabilidad civil, el acaecimiento del riesgo que supone el nacimiento de la cobertura del asegurador, es decir, el siniestro, coincide, no con la reclamación del perjudicado, sino con la producción del hecho del que surge la deuda de responsabilidad, tal y como se han pronunciado en numerosas ocasiones nuestros tribunales, sirviendo a título ejemplificativo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 14 de febrero de 2011 -número 87/2011- que dispone:

«la deuda de indemnización nace de manera inmediata cuando se verifica el hecho dañoso del que deriva, y que es la causa del siniestro que se encuentra en el origen de la obligación derivada de la responsabilidad civil. Como a partir del momento en que se produce el hecho dañoso, el patrimonio del asegurado se ve gravado por el adeudo generado por aquel y surge el débito de responsabilidad, ha de concluirse que el siniestro en el seguro de responsabilidad civil coincide con el nacimiento de la deuda generada por el hecho dañoso.

La sentencia de 14 de junio de 2002 (RC nº 3847/96), en relación con la redacción originaria del artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro, declaró que la jurisprudencia de esta Sala interpretaba dicho artículo identificando siniestro con hecho causante y no con reclamación del perjudicado, lo que implica en que el deber de indemnizar nazca desde que se originan los daños y como reacción frente a ellos.

Con arreglo a este criterio, las cláusulas de delimitación temporal o «claims made» que buscan desplazar la deuda de responsabilidad al momento en que se produce la reclamación, al margen del seguro vigente al producirse el siniestro, han sido aceptadas por la jurisprudencia únicamente en tanto fueran en beneficio y no perjudicaran los derechos del asegurado o perjudicado, reputándose como lesivas en caso contrario (SSTS de 20 de marzo de 1991 y 23 de abril de 1992».

Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 1 diciembre de 2006 -número 1235/2006- que dispone:

«Entre las distintas teorías y soluciones legislativas mantenidas acerca de la definición de siniestro, es opinión común la de que el legislador español acoge, en el art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro, la que sostiene que el siniestro coincide en el hecho dañoso. Este es el criterio que reiteradamente mantiene la jurisprudencia.

[...] Independientemente de que en dichas sentencias se trate de la aplicabilidad o no de ciertas cláusulas que limitan temporalmente la cobertura de las concretas pólizas examinadas, en todas ellas se parte, salvo las excepciones apuntadas, del criterio de identificar siniestro y hecho dañoso de que nace la obligación de indemnizar».

Así las cosas, en el presente supuesto es evidente que el «siniestro», en cuanto hecho del que surge la deuda de responsabilidad que reclamaron los particulares, fue dictado por la Administración con la resolución de 15 de noviembre de 2007; e igualmente evidente es que, si no se hubiera establecido una cláusula como la recogida en la póliza, en ningún caso ni en ningún escenario esa reclamación tendría cabida en la póliza.

Sin embargo, con dicha cláusula, se amplía la cobertura de la Administración, pues quedan asegurados siniestros producidos antes de la entrada en vigor que se reclamen durante la vigencia de la póliza, por lo que en un supuesto como el presente podría tener cabida. Ahora bien, es requisito inexorable para ello que a fecha de entrada en vigor de la póliza el tomador no tuviera conocimiento del acaecimiento del «hecho, circunstancia, acontecimiento o daño» del que deriva la posterior reclamación, y es aquí donde –como ya se ha analizado– se quiebra en el presente supuesto cualquier pretensión de señalar a mi mandante como obligada de pago, pues a fecha de 1 de julio de 2013, cuando entró en vigor la póliza, el Gobierno de Aragón era perfectamente conocedor de que la resolución que había dictado el 15 de noviembre de 2007 era ilegal, y que tal pronunciamiento ya era firme, pues a esa fecha la Administración era perfectamente conocedora de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2012 (STS 4963/2012) que así lo establecía.

Consecuentemente, mi mandante no puede ser considerada obligada al pago de ninguna cantidad que pueda ser reconocida a los particulares, por lo que las referencias que constan a mi representada en la citada orden de 23 de febrero de 2015 no son sino fruto de un error material que ha de ser subsanado, pues ha quedado sobradamente acreditado que el presente supuesto no tiene cabida en el ámbito temporal de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil suscrita entre mi representada y el Gobierno de Aragón.

2. La notificación.

Con fecha 23 de febrero de 2015 el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno Aragón, dictó la orden por la que se resolvía el procedimiento de responsabilidad patrimonial que había sido instado por los particulares. En dicha orden, la Administración resolvía el procedimiento de responsabilidad patrimonial en los siguientes términos:

«Primero. - Declarar que procede la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica por los daños y perjuicios sufridos por los particulares como consecuencia de la anulación de la Resolución de fecha 15 de noviembre de 2007 de la Dirección General de Patrimonio.

Segundo. - Reconocer su derecho a recibir una indemnización de DIEZ MIL CIENTO VEINTISEIS EUROS. - (10.126 euros). Dicha cuantía debe ser abonada por la compañía seguros X, en virtud del seguro suscrito con el Gobierno de Aragón.

Tercero. - Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Justicia de Aragón, conforme con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley 29/98 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa o, potestativamente, recurso de reposición ante la Consejera del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte en el plazo de un mes; ambos plazos a contar desde el día siguiente a su notificación o, en su caso, publicación».

Según se desprende del expediente administrativo, la citada orden no fue notificada personalmente a mi representada, pues el Gobierno de Aragón se limitó a comunicársela a la correduría de seguros C, sin que ésta se la remitiera a mi representada, pues tampoco consta en el expediente administrativo ninguna comunicación de dicha correduría a mi mandante y el acuse de recibo por mi representada.

En particular, a los meros efectos de la «Administración del Contrato» se estableció en la póliza de seguro entre mi mandante y el Gobierno de Aragón la cláusula particular adicional número 17 con el siguiente contenido:

«La prestación al Tomador de los servicios de asesoramiento y mediación de Seguros Privados, así como la posterior asistencia a éste, a los asegurados y beneficiarios durante la

ejecución del contrato de seguro será efectuada por el adjudicatario del Acuerdo Marco de mediación vigente en cada momento, en la actualidad dicho adjudicatario es Correduría de seguros C. Cualquier cambio que se produjera en el contrato de mediación será oportunamente comunicado a la entidad aseguradora.

Todas las notificaciones, avisos o comunicaciones de cualquier índole que se deriven del contrato serán cursados por el Tomador del seguro y/o Asegurados y/o Beneficiarios a la compañía aseguradora adjudicataria de la presente licitación a través del mediador y viceversa....».

Consecuentemente, la designación de la mercantil C, en su condición de corredor de seguros, lo era a los efectos de mediar entre ambas partes en lo que respecta a la relación contractual dimanante de la póliza suscrita, sin que se pueda entender que con ellos se estuviera concediendo a dicha correduría de seguros la representación de mi mandante a los efectos del artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) en todos los procedimientos administrativos en que compañía de seguros X pudiera tener la condición de interesada.

La orden objeto de impugnación, a pesar de establecer un acto de gravamen de directo para mi mandante al imponerle expresamente una obligación de pago, no fue convenientemente notificada a mi representada, infringiéndose los artículos 39, 40, 41, 42, 43 de la Ley 39/2015, pues ni se le notificó personalmente ni se intentó tal notificación personal –a pesar de que su domicilio es de difusión pública y notorio- sino que la Administración demandada (Gobierno de Aragón), se limitó a enviar la orden a la correduría de seguros C, quien –por las razones que fueran- no la remitió a mi representada (compañía de seguros X); lo que generó que mi mandante desconociera el contenido íntegro de la resolución, y concretamente la atribución que se le hacía de la obligación de pago, hasta que tras comparecer como demandada en el Procedimiento Ordinario X, se le entregó el expediente administrativo para que procediera a contestar a la demanda lo que fue acordado por Diligencia de Ordenación de fecha 3 de noviembre de 2015 que fue notificada el día 5 del mismo mes.

Por tanto, el 5 de noviembre debe reputarse como fecha inicial del cómputo del plazo de 2 meses establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante LJCA) para la interposición del recurso

contencioso administrativo contra la orden de 23 de febrero de 2015, ya que hasta ese momento a mi mandante no le era eficaz el citado acto administrativo -artículo 39 Ley 39/2015-; puesto que bajo ningún concepto puede acudirse a la fecha en que el Gobierno de Aragón, sin ni siquiera intentar una notificación personal a mi representada, comunicó la orden a la correduría de seguros C, al no ajustarse a las disposiciones recogidas en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, que exigen de forma imperativa la «notificación al interesado» de las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derecho e intereses - artículo 40.1-, es decir la notificación personal, y que aquella notificación se practique por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado -artículo 41.1- ; debiendo recordarse en este punto que la Jurisprudencia de nuestros Tribunales ha establecido, entre otras en la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004 (STS 6914/2004) que «*la primordial garantía de los interesados es tener conocimiento directo de las resoluciones que les afecten*».

Así las cosas, el Tribunal Constitucional ha reconocido que los actos de notificación «*cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes*» (STC 155/1989), teniendo «*la finalidad material de llevar al conocimiento*» de sus destinatarios los actos y resoluciones «*al objeto de que estos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la derecha de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva*» (STC 59/1998, 221/2003, 55/2003); y por otro lado la aplicación de la doctrina jurisprudencial que ha establecido que cuando no existe constancia fehaciente de la notificación, o esta es defectuosa, habrá de estarse a lo afirmado por los recurrentes acerca de la fecha de recepción del acto, de la que es exponente las Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2012 (STS 5524/2012), que se extracta parcialmente a continuación:

«*En lo relativo al recurso contencioso-administrativo, en tercer lugar, también se interpuso dentro de plazo. Repasemos de nuevo la cadencia temporal de los hechos respecto de la interposición jurisdiccional. Mediante resolución de 4 de abril de 2007 el Ayuntamiento desestimó el recurso de reposición. Consta en el expediente que de dicha resolución se quiso dar traslado a la interesada mediante notificación con sello de salida del Ayuntamiento de 20*

de abril (folios 107- 108 y doc. 1, adjunto a la contestación a la demanda de la mercantil «Promociones Urresti 2001 SL»; si bien, la fecha de la efectiva recepción de esa notificación por la destinataria no consta. Es cierto, desde luego, que al folio 103 del expediente sí consta un oficio del secretario del Ayuntamiento en el que se dice remitir con fecha 12 de abril de 2007 un fax a la recurrente con traslado del Acuerdo desestimatorio del recurso de reposición, y al folio 104 obra un reporte de transmisión por fax de dos páginas en la misma fecha, con la indicación «OK» (no consta incorporada al expediente ninguna otra diligencia de notificación por cualesquiera otros medios), pero ese fax no resulta útil para tener por realizada la notificación en tiempo y forma.

En efecto, el fax de fecha 12 de abril de 2007 no contiene el texto de la resolución administrativa cuya notificación se pretende acreditar con el mismo, como se desprende con toda claridad del reporte de transmisión, donde se indica que lo enviado por este medio se compone de solo dos páginas, siendo claro que difícilmente puede comprender la resolución del recurso interpuesto, que junto con el informe jurídico al que expresamente se remite tiene una extensión superior, por lo que al fin y a la postre no es posible discernir qué es lo que realmente se envió a través de ese fax, del mismo modo que no hay constancia de que el número al que se remitió era de la interesada o de cualquier otra dirección idónea para la práctica de la notificación por ese medio. Repárese que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, entró en vigor con posterioridad al caso de autos, pero su artículo 28.1 es significativo al respecto al exigir que para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización, circunstancia ésta que no se produce en el presente caso.

No siendo, por tanto, adecuada esa notificación vía fax, no queda más que estar a lo manifestado por la interesada en el sentido de que la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto se produjo el 2 de mayo de 2007 a través de los Servicios de Correos, dato este último que realmente no ha sido negado por ninguna de las ahora recurrentes en casación».

Por tanto, la posible causa de inadmisión sostenida de la representación procesal de compañía de seguros Y, de que el recurso interpuesto por mi mandante está fuera de plazo o es extemporáneo no tiene fundamento alguno.

A mayor abundamiento, tampoco puede intentar sostenerse que en virtud de la cláusula particular adicional 17 de la póliza de seguros entre el Gobierno de Aragón y mi mandante (compañía de seguros X), mi representada hubiera nombrado como representante a la citada correduría en todos y cada uno de los Procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial en que mi representada pudiera tener la consideración de interesada, y que por tanto la notificación efectuada a dicha correduría por la Administración de la póliza o las relaciones interpartes derivadas del contrato de seguro, no presentan identidad de razón con las estipulaciones recogidas en el artículo 5 de la Ley 39/2015 para entender concedida la representación, ni suponen una designación general de domicilio a efectos de notificaciones.

Es más, en este punto, y descendiendo a la normativa específica de aplicación al contrato de seguro y a los mediadores de seguros, debe recordarse que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 26/2006 de Mediación y Seguros y Reaseguros Privados - «*Las comunicaciones que efectúe el tomador del seguro al agente de seguros que medie o que haya mediado en el contrato surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la entidad aseguradora*» - sólo las comunicaciones efectuadas a un Agente de Seguros se entiende efectuadas a la propia aseguradora y ello en virtud de la representación que éstas conceden a aquellos; sin que lo anterior sea predictable de las comunicaciones efectuadas a una correduría de seguros como era correduría de seguros C, en medida que éstas, por propia exigencia legal, no mantienen vínculos contractuales que suponga afección con entidades aseguradoras -artículo 26.1 de la Ley 26/2006 de Mediación de Seguros Privados-. Así, Sentencia de la Sección 3^a -en sede civil- de la Audiencia Provincial de Castellón de 21 de octubre de 2013 –recurso 478/13-.

Además, de que tampoco consta en el expediente que la correduría de seguros diera traslado a mi mandante de la orden objeto de impugnación, por lo que tampoco puede pretenderse la aplicación del artículo 21 de la Ley de Contrato de Seguro. Así, Sentencia de la Sección 13^a civil de la Audiencia Provincial de Madrid, fecha 18 de mayo de 2015-recurso 50/2015-: A diferencia de lo establecido para los agentes de seguros en el artículo 12, apartado uno, de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados («las comunicaciones que efectúe el tomador del seguro al agente de seguros que medie o que haya mediado en el contrato surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la entidad aseguradora») el artículo 21 de la Ley de Contrato de Seguro (en la redacción que le fue dada por la Ley 26/2006, citada) previene que «las

comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si la realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste» y, en su segundo párrafo: «En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor». Es decir que las comunicaciones del tomador al corredor solo producen efectos frente a la aseguradora si las mismas son efectivamente trasladadas a esta por el corredor, que no es representante de la aseguradora».

Por tanto, no constando la notificación personal a mi mandante –ni su intento por la Administración- ni constando ningún acto de mi representada anterior a la notificación de la Diligencia de Ordenación de 3 de noviembre de 2015 del que se pueda deducir el conocimiento del contenido de la orden objeto de impugnación -artículo 40.3 Ley 39/2015- no puede sino reputarse la fecha del 5 de noviembre de 2015 como fecha de notificación de ésta, por lo que el recurso contencioso administrativo estaría dentro del plazo de 2 meses desde aquella fecha.

3. La legitimación activa por parte de la compañía aseguradora para recurrir la resolución de la Administración.

Este procedimiento tiene su origen en la orden de 23 de febrero de 2015, donde existe una clara y evidente confusión respecto de la compañía de seguros que ha de hacer frente al pago de la indemnización que en ella se establece. Dicha confusión, ha dado lugar a una resolución que causa gravamen a mi mandante.

No es intención de esta representación negar la existencia de una responsabilidad patrimonial del Gobierno de Aragón, sino que se declare y decida qué compañía de seguros X no ha de ser considerada la entidad aseguradora que ha de hacer frente al pago de la cantidad económica que se fija en la orden, puesto que ni al tiempo de acaecer el siniestro, ni al tiempo de tener conocimiento del mismo, mi mandante ostentaba la posición de entidad aseguradora del Gobierno de Aragón.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1.a de la LJCA, se reconoce legitimación a las personas -físicas o jurídicas- que ostentan un interés legítimo. Incluso en el supuesto de que en el procedimiento administrativo no haya sido parte, sí que se puede deducir una pretensión procesal ante la jurisdicción contencioso-administrativa en condición de interesado (Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2002 recurso 7545/1996).

No solo está legitimada en virtud del artículo 19 LJCA, sino también porque reviste la posición de interesado tal y como dispone el artículo 4 de la Ley 39/2015.

En definitiva, mi mandante goza de legitimación activa para accionar contra la mentada orden en defensa de sus intereses y derechos, los cuales se ven afectados por la actuación administrativa que se impugna, todo ello de conformidad con los preceptos citados.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 2003 (STS 5601/2003), declara respecto al concepto de legitimación activa que:

«[...] es reiterada la doctrina de esta Sala que señala que el artículo 24 CE no ha eliminado las formas y requisitos procesales aunque sí impone una interpretación de los mismos acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva que se traduce en la preferencia de su entendimiento teleológico, de manera que han de considerarse concurrentes si se cumple la finalidad que persigue la norma que los establece.

En particular, se ha resaltado la íntima relación entre legitimación y el derecho fundamental que reconoce el indicado artículo 24.1 CE. Por una parte, el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117 CE) tiene como finalidad objetiva la aplicación del ordenamiento jurídico; por otra, el ordenamiento jurídico actúa apoderando a los sujetos con pretensiones que se hacen valer ante los Tribunales.

El equilibrio entre ambas perspectivas se logra estableciendo que la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales para demandar la tutela judicial está en función del hecho de que la persona, física o jurídica, resulte afectado en sus derechos e intereses por la actuación administrativa que trata de impugnarse».

En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 12 mayo de 2005 (STSJ LR 483/2005), compartiendo la postura del Tribunal Supremo, continúa diciendo que:

«El aspecto subjetivo se pone, por tanto, de manifiesto en la delimitación del derecho a la tutela judicial efectiva en torno a la titularidad de un derecho o de un interés. En consecuencia, la concurrencia de la necesaria legitimación ha de considerarse como una exigencia para la válida constitución de la relación jurídico procesal y como un requisito de viabilidad o de admisibilidad del proceso, sobre la base de la distinción entre «legitimatio ad processum» y «legitimatio ad causam». Pues si ésta, relativa al derecho con que se litiga o al título o causa de pedir, aparece íntimamente ligada a la cuestión de fondo o relación jurídico

material y no puedes ser enjuiciada con carácter previo o como excepción, ya que es un requisito de la fundamentación de la pretensión, aquella, referida al proceso o a la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional, salvo las excepciones previstas de reconocimiento de una acción popular, exige no el mero interés a la legalidad sino la necesaria presencia, al menos, de un interés legítimo en la eliminación de la actuación administrativa al objeto de obtener un beneficio o prevenir o evitar un perjuicio dimanante de aquélla (SSTS de 29 de octubre de 1986 y 3 de mayo de 1994).

De esta manera, la legitimación no se confunde con un requisito de eficacia de la pretensión, sino que es un presupuesto que determina la medida con arreglo a la cual se administra el derecho a la tutela judicial para que el ejercicio de la potestad jurisdiccional se oriente verdaderamente hacia la protección de los reales intereses que el Derecho trata de proteger. Y así, según expresión de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, la legitimación activa aparece como aquel presupuesto procesal que implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión.

[...] A la luz de la doctrina y la normativa trascrita es evidente que la Compañía de Seguros ostenta una «legitimatio ad causam» pues aunque no es destinataria del acto impugnado, éste le afecta de una forma directa al obligarle nada menos que a satisfacer el importe de la indemnización que en dicho acto se reconoce a favor del perjudicado, por lo que su interés legítimo en una anulación de tal reconocimiento es patente y excede más allá de la defensa de la legalidad, en modo alguno puede encuadrarse en la esfera de las relaciones jurídico-privados que pudieran derivarse del contrato de seguro de la Administración, por ello es indiscutible que la Compañía de Seguros goza de legitimación activa para impugnar jurisdiccionalmente ante esta jurisdicción la resolución que estimaba la responsabilidad patrimonial del Servicio Riojano de Salud».

A mayor abundamiento, en este mismo sentido se ha pronunciado el Auto de la Sección I de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 30 de enero de 2013 (recurso 147/2012), según se dispone en la Sentencia, de 15 de mayo de 2015, de la Sala de lo contencioso-administrativo, sección 3^a, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (recurso 147/2012), y dice:

«La representación del esposo y de los herederos de Dª. Paula , quien había fallecido el 8 de noviembre de 2009, previamente a contestar la demanda presentó alegaciones al amparo de los artículos 58 y 59, en relación con el artículo 69.d), de la LJCA , por falta de

legitimación activa de la entidad recurrente. Se opuso la Compañía Zurich, insistiendo en su legitimación y recayó Auto de la Sala de 30 de enero de 2013 desestimatorio de la causa de inadmisibilidad alegada, con imposición de costas a la parte que la había planteado».

Asimismo, el Tribunal Constitucional tiene declarado (SSTC 60/1982, de 12 de octubre; 47/1990, de 20 de marzo; 97/1991, de 9 de mayo) que el interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la relación pretendida, de modo que (SSTC 195/1992, de 16 de noviembre; 84/2000, de 27 de marzo) la persona cuyo círculo jurídico pueda resultar perjudicado por la violación, por obra del poder, de un derecho fundamental. En definitiva, que la anulación del acto administrativo que se impugna produzca un efecto positivo (beneficio) o su confirmación un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y no hipotético para el legitimado.

No cabe duda de que tales circunstancias concurren en este caso en la compañía de seguros X, que se vería obligada al pago de una indemnización en virtud de una póliza cuya vinculación se discute. En definitiva, si no hay contrato entre Administración y aseguradora, difícilmente puede negarse la legitimación para defender tal posición.

Pues bien, en este caso no se puede negar la legitimación de mi mandante (la compañía de seguros X), pues con independencia del acierto o no de la Administración en la estimación de la responsabilidad patrimonial, es lo cierto que el objeto de este recurso es la decisión administrativa de imputación a mi representada, exclusiva imputación con la que no se está de acuerdo en virtud de lo acordado como ámbito temporal en el contrato. Por tanto, aquí hay un evidente interés de la compañía de seguros X -artículo 19 y 20 LJCA- en el concreto aspecto del acto impugnado que se recurre. Pues no se discute la existencia o no de una responsabilidad patrimonial, sino una cuestión distinta, esto es, quien ha de considerarse la compañía de seguros que ostenta la posición de entidad aseguradora del Gobierno al tiempo de ocurrir el siniestro y/o al tiempo de su conocimiento: compañía de seguros X o compañía de seguros Y.

Por consiguiente, mi mandante está legitimado activamente para recurrir la resolución de la Administración.

V. CONCLUSIONES

Como ya se ha reseñado al principio de este dictamen, el objeto principal de éste es defender la postura de la compañía de seguros X en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que se expone en los antecedentes de hecho.

Este dictamen se estructura sobre tres cuestiones principales; la primera relacionada con el ámbito temporal de la póliza de seguros, determinar qué compañía de seguros debería reparar el daño causado por la Administración; la segunda, si el recurso que interpone mi mandante está dentro o fuera de plazo, es decir, si la notificación de la orden que condena a mi representada se ha notificado correctamente a mi mandante; y por último, si mi representada (compañía de seguros X) tiene o no legitimidad activa para recurrir la resolución de la administración.

En relación con la primera cuestión, decir que el fondo de ésta lo constituye la interpretación de la cláusula particular 13 de la póliza entre compañía de seguros X y el Gobierno de Aragón, cuyo texto es el siguiente:

«Son objeto de cobertura por el presente contrato las reclamaciones presentadas al Asegurador durante la vigencia de la póliza por actos u omisiones del asegurado, ocurridos tanto durante la vigencia de la póliza como con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. (...) En ningún caso serán objeto del seguro las reclamaciones:

- *Derivadas de hechos, circunstancias, acontecimientos o daños que el Asegurado conociera antes de la fecha de efecto del seguro.*
- *Que estén cubiertas por otra u otras pólizas contratadas con anterioridad a ésta».*

Por tanto, consideramos que ha quedado más que acreditado el ámbito temporal de la cláusula de nuestra póliza de seguro, ya que, en el momento de suscribir la póliza de seguro entre el Gobierno de Aragón y mi mandante, la Administración conocía «hechos, circunstancias y acontecimientos» que determinaban su responsabilidad y pudo desde ese momento llevar a cabo las gestiones y tomar las decisiones oportunas para la efectividad de la cobertura de su responsabilidad. Ya que es indudable que la Administración tuvo conocimiento de la ilegalidad de la Resolución de 15 de noviembre de 2007, y por tanto de su funcionamiento anormal, con anterioridad a la fecha de contratación de la póliza con mi mandante, pues tal resolución había sido anulada por la Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 21 de febrero de 2012 (STSJ AR 598/2011),

que fue posteriormente confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de julio de 2012 (STS 4963/2012).

En consecuencia, se produce la excepción prevista en la cláusula 13 de la póliza suscrita por la Administración con compañía de seguros X, lo que determina que no corresponde a esta aseguradora el pago de la indemnización reclamada por los perjudicados titulares de la concesión minera.

En relación con la segunda cuestión, de si mi mandante fue notificada correctamente o no y si en base a ello interpuso el recurso contencioso-administrativo en el plazo establecido, decir que a lo largo de este dictamen se ha demostrado de manera clara y tajante que a mi representada en ningún momento se le comunicó dicha orden del 23 de febrero de 2015, ni se realizó un intento de notificación, ya que se optó por notificar a la correduría de seguros C, y de ningún modo se puede entender que mi representada hubiera nombrado a la correduría de seguros C como representante a los efectos del artículo 5 de la Ley 39/2015.

En definitiva, la notificación de la orden, efectuada a la correduría de seguros C, es defectuosa por no ajustarse a lo dispuesto en los artículos 39 a 43 de la Ley 39/2015.

Por tanto, el 5 de noviembre debe reputarse como fecha inicial del cómputo del plazo de 2 meses establecido en el artículo 46.1 LJCA para la interposición del recurso contencioso administrativo contra la orden de 23 de febrero de 2015, ya que hasta ese momento a mi mandante no le era eficaz el citado acto administrativo -artículo 39 Ley 39/2015-; puesto que bajo ningún concepto puede acudirse a la fecha en que el Gobierno de Aragón, sin ni siquiera intentar una notificación personal a mi representada, comunicó la orden a la correduría de seguros C, por lo que el recurso contencioso-administrativo se presentó dentro del plazo de 2 meses.

Por último, en relación a la tercera cuestión, de si mi mandante tiene o no legitimación activa para interponer el recurso, como se ha explicado a lo largo de este dictamen, mi representada en ningún momento discute la existencia de una responsabilidad patrimonial del Gobierno de Aragón, su objetivo es que se declare y decida qué compañía de seguros X no ha de ser considerada la entidad aseguradora que ha de hacer frente al pago de la cantidad económica que se fija en la orden, puesto que ni al tiempo de acaecer el siniestro, ni al tiempo de tener conocimiento del mismo, mi mandante ostentaba la posición de entidad aseguradora del Gobierno de Aragón.

En este caso no se puede negar la legitimación de la compañía de seguros X, ya que hay un evidente interés de la compañía de seguros X en virtud del artículo 19 y 20 de la LJCA ya que así lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando la anulación del acto administrativo que se impugna produzca un efecto positivo (beneficio) o su confirmación un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y no hipotético para el legitimado.

Pues no se discute la responsabilidad y si qué compañía debe hacerse cargo a ella, ya que mi mandante niega el fundamento de la obligación que se declara, precisamente por la ausencia de relación jurídica con la Administración.

Esta es la opinión que emito como dictamen y que someto a otra mejor fundada en DERECHO, firmándola el trece de diciembre de dos mil veintiuno, en la ciudad de Zaragoza.

VI. JURISPRUDENCIA CONSULTADA

RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 60/1982, de 12 de octubre.
- STC 155/1989, de 5 de octubre.
- STC 47/1990, de 20 de marzo.
- STC 97/1991, de 9 de mayo.
- STC 195/1992, de 16 de noviembre.
- STC 59/1998, de 16 de marzo.
- STC 84/2000, de 27 de marzo.
- STC 55/2003, de 24 de marzo.
- STC 221/2003, de 15 de diciembre.

RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2002 recurso 7545/1996. (STS 659/2002).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 2003 (STS 5601/2003).

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 1 diciembre de 2006 - número 1235/2006-. (STS 7535/2006).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 14 de febrero de 2011 - número 87/2011-. (STS 538/2011)
- Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2012 (STS 5524/2012)
- Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 17 de julio de 2012 (STS 4963/2012).
- Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2014 -número 78/2014-. (STS 1238/2014)

RELACIÓN DE SENTENCIAS DE DIFERENTES TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.

- Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 12 mayo de 2005 (STSJ LR 483/2005).
- Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 21 de febrero de 2012 (STSJ AR 598/2011).
- Sentencia, de 15 de mayo de 2015, de la Sala de lo contencioso-administrativo, sección 3^a, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (recurso 147/2012). (STSJ AR 679/2015).

RELACIÓN DE SENTENCIAS DE OTROS TRIBUNALES

- Sentencia de la Sección 3^a -en sede civil- de la Audiencia Provincial de Castellón de 21 de octubre de 2013 –recurso 478/13-. (SAP CS 983/2013)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 1^a, de 3 de octubre 2014 - número 266/2014-. (SAP GI 955/2014).